



BARANOA, (01) PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOSMIL VEINTIDOS (2.022)

REFERENCIA: FIJACIÓN DE ALIMENTOS

RADICADO: 08078-40-89-001-2022-00170-00

DEMANDANTE: SILBIA PATRICIA MORENO MARTINEZ CC 1140823772 en representación de su hijo Juan Camilo Ruiz Marengo

DEMANDADO: JUAN CARLOS RUIZ CASTAÑO CC 6394796

ASUNTO: INADMISION

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho demanda de fijación de alimentos, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA, BARANOA, (01)
PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y una vez revisada la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.1 Indicar la dirección de correo electrónico en el poder.

Nota esta agencia judicial que el poder aportado no cumple con el requisito señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que nos indica:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

1.2 La conciliación como requisito de procedibilidad.

Encuentra esta agencia judicial, que el demandante no aporta como prueba el Acta de no conciliación, siendo esto un requisito especial previo a la presentación de un proceso de fijación de alimentos tal como lo señala el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, que indica:

ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.

En ese mismo sentir el artículo 71 de la Ley en mención indica que este requisito es causal de inadmisión en procesos de esta naturaleza

ARTÍCULO 71. Inadmisión de la demanda judicial. Además de las causales establecidas en la Ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

1.3 De la capacidad económica del alimentante.

El inciso primero del artículo 397 del C.G.P indica:

1. Desde la presentación de la demanda **el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.** (Subrayado fuera de texto original)



Como quiera que la demandante solicita alimentos provisionales, se deberá aportar prueba de la capacidad económica del demandando, tal como lo señala el artículo 397.

1.4 De las pruebas aportadas Art 82 Inciso 6 del C.G.P.

Observa el despacho que no obra como prueba en la demanda el registro civil de nacimiento del menor a favor de quien se solicita alimentos, siendo este una prueba obligatoria para establecer el parentesco entre las partes.

1.5 De los anexos aportados.

De los documentos enunciados y aportados como anexos de la demanda se tiene que los mismos fueron digitalizados de tal manera que no se pueden visualizar completos, observándose que no se encuentran dentro del marco de la hoja, razón por la cual se le requerirá para que los aporte de manera correcta.

De otra parte, se observa que fue anexado un citatorio para audiencia de conciliación, no obstante, el mismo no obra en la relación de anexos enunciados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por lo expuesto en la parte considerativa

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER la misma en secretaría por el término de cinco (5) días a efectos que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:
El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°
91 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las
horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 02 de septiembre del
2022.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaría